LA REFORMA PENAL ECUATORIANA SOBRE PROTECCIÓN ANIMAL

Hugo Echeverría[1]

RESUMEN

En el año 2014, Ecuador dió un primer paso al tipificar el maltrato y la muerte de animales compañía, como contravenciones penales. Tras un lustro de aplicación, se identificaron aspectos que requerían reforma para fortalecer el papel del derecho penal en esta materia.

En el año 2019 la Función Legislativa ecuatoriana debatió una reforma penal que incluyó la problemática del maltrato animal. Este debate recibió aportes de la sociedad civil, que abogó por la tipificación de estas infracciones como delitos; la incorporación de nuevas conductas antijurídicas, como la zoofilia y el abandono; y, por la adecuación de la legislación penal a los estándares jurídicos vigentes sobre la materia, particularmente los establecidos en el Código Orgánico del Ambiente sobre bienestar animal.

La Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal fue publicada el 24 de diciembre del 2019 en el Registro Oficial, e incluye reformas a la esta materia, entre las que resalta la tipificación de algunas conductas atentatorias al bienestar animal. La reforma penal entrará en vigencia en junio de 2020, por lo que es necesario conocer el alcance de la misma y los mecanismos de aplicación en casos concretos.

Este artículo presenta la reforma penal ecuatoriana del año 2019, en virtud de la cual se fortalece el papel del derecho penal en materia de bienestar animal. A tal fin, se examinan las conductas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal como infracciones contra *animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana*, el régimen punitivo y el procedimiento aplicable al ejercicio privado de la acción penal por estos delitos.

---

[1] Abogado y Doctor en Jurisprudencia. Miembro de la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Abogado de la Fundación Protección Animal Ecuador para la reforma penal en materia de maltrato animal.
Este artículo se fundamenta y amplía el documento titulado ¨Argumentos de la Fundación Protección Animal Ecuador sobre la reforma penal para sancionar el maltrato animal¨, presentado a la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional del Ecuador el 10/10/2018.

1. LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA

Tras la vigencia de la nueva Constitución, en el año 2008[2], Ecuador emprendió una revisión integral de su legislación penal, cuyo resultado fue el Código Orgánico Integral Penal (COIP), vigente desde el año 2014[3]. Esta ley, por primera vez en la historia del derecho penal ecuatoriano, tipificó infracciones contra el maltrato animal[4], en sentido propio.

Esto, pues, el Código Penal anterior, codificado en 1971[5], también sancionaba el maltrato de animales, pero desde una perspectiva distinta a la actual[6]: la ley penal no protegía el bienestar del animal, sino la propiedad de su tenedor o dueño; e, incluso, la seguridad pública[7]. De allí que la vigencia del Código Orgánico Integral Penal constituya un momento muy importante para esta materia, sobre todo en lo relativo a la determinación del bien jurídico protegido.

En el año 2019, la Función Legislativa ecuatoriana, ejercida por la Asamblea Nacional, debatió reformas al Código Orgánico Integral Penal, las que entrarán en vigencia el 24 de junio de 2020. Las reformas incluyen infracciones relativas al maltrato animal.

2. EL MALTRATO ANIMAL EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

2.1. Código Orgánico Integral Penal: 2014-2019

---

[2] Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449: 20/10/2008.

[3] Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180: 10/02/2014.

[4] Ibídem. Artículos 249 y 250.

[5] Código Penal. Registro Oficial Suplemento No. 147: 22/01/1971. Esta ley tuvo cuarenta seis reformas hasta su derogación, en 2014.

[6] Así, el artículo 604, numerales 30, 31 y 32 del Código Penal, sancionaban con pena de multa a ¨los que estropearen o torturaren a un animal¨; ¨los que dieren muerte a un animal, sin necesidad; y, ¨los que gobernaren animales con objetos punzantes, cortantes, capaces de causar lastimaduras¨.

[7] Así, el artículo 413 del Código Penal tipificó las heridas, lesiones y la muerte de ¨caballos u otras bestias de tiro o de carga¨, en el capítulo relativo al incendio y otras destrucciones, de los deterioros y daños, de la sección relativa a delitos contra la seguridad pública.

El Código Orgánico Integral Penal aprobado en 2013 y en vigencia desde 2014 tipificó contravenciones de *maltrato* y la *muerte* de mascotas o animales de compañía[8]. Este marco normativo se caracterizó por un régimen sancionatorio levísimo -propio de las contravenciones penales-; y por su ámbito de aplicación limitado únicamente a los animales de compañía, dejando fuera del ámbito penal a los demás animales que conforman la fauna urbana.

El procesamiento de algunos casos entre 2014 y 2019, que generaron conmoción social, evidenciaron las debilidades de la ley penal: animales golpeados hasta la muerte[9]; mutilados con machete[10]; amarrados a vehículos en movimiento[11]; animales lanzados desde las alturas[12]; quemados con soplete y agua hirviente;[13] y hasta un caso de canibalismo y muerte por falta de alimentación[14]. No todos los casos fueron sentenciados; pero en aquellos en los que sí se dictó sentencia condenatoria, la pena máxima privativa de libertad fue de siete días. De allí que, en los primeros años de vigencia del Código Orgánico Integral Penal no se haya cumplido a cabalidad el fin

---

[8] Código Orgánico Integral Penal:
Art. 249.- Maltrato o muerte de mascotas o animales de compañía. - La persona que por acción u omisión cause daño, produzca lesiones, deterioro a la integridad física de una mascota o animal de compañía, será sancionada con pena de cincuenta a cien horas de servicio comunitario. Si se causa la muerte del animal será sancionada con pena privativa de libertad de tres a siete días.
Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia.
Art. 250.- Peleas o combates entre perros. - La persona que haga participar perros, los entrene, organice, promocione o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez días.
Si se causa mutilación, lesiones o muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

[9] https://www.eluniverso.com/noticias/2015/01/29/nota/4493631/denuncias-maltrato-muerte-dos-mascotas

[10] http://www.elcomercio.com/tendencias/rescate-pittbull-machete-maltratoanimal-llanochico.html

[11] https://www.ministeriointerior.gob.ec/caso-de-maltrato-animal-denunciado-en-redes-sociales-se-judicializa/

[12] https://www.eluniverso.com/guayaquil/2018/02/24/nota/6637624/denuncian-caso-maltrato-animal-estadio-george-capwell

[13] https://www.metroecuador.com.ec/ec/noticias/2018/03/01/perro-agredido-paute-murio.html

[14] El 17 de mayo de 12018, la Fundación Protección Animal Ecuador denunció ante la Agencia Metropolitana de Control de la ciudad de Quito, el hallazgo de 15 perros adultos mestizos mantenidos en un predio privado en total situación de abandono y maltrato con una condición corporal de 1/5. En la denuncia se anota: ¨por la falta de alimento los perros literalmente se estaban alimentando de los restos de los perros que iban muriendo, esto lo afirmarnos porque al momento de nuestra llegada pudimos evidenciar esta escena, en una cisterna vacía encontramos atrapado a uno de los perros y en la parte trasera de esta vivienda encontramos cinco habitaciones en dos de estas habitaciones se encontraban los restos de otros perros que habían muerto por inanición¨.

preventivo de la pena, lo cual justificó la necesidad de revisar el papel del derecho penal en esta materia.

2.2. Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal 2019[15]

Bajo el título de ¨Delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana¨, esta Ley Reformatoria dio un paso importante al tipificar el maltrato y la muerte de los animales como delitos, así como al ampliar el ámbito del derecho penal a todos los animales que conforman la fauna urbana[16]. La Ley Reformatoria también incorporó la zoofilia como delito y el abandono como contravención; e, incluyó circunstancias agravantes. Este es el texto de la Ley, que entrará en vigencia a partir del 24 de junio de 2020 es el siguiente:

> ***Artículo 53.-*** *Sustituyese el artículo 249, por el siguiente:*
>
> *Artículo 249.- Lesiones a animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana. - La persona que lesione a un animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana causándole un daño permanente, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.*
>
> *Si la conducta se realiza como consecuencia de la crueldad o tortura animal será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.*
>
> *Si la persona que comete esta infracción es aquella responsable del cuidado del animal por razones de comercio, quedará además inhabilitada por el mismo tiempo que dure la pena privativa de libertad y una vez terminada esta, para el ejercicio de actividades comerciales que tengan relación con los animales.*
>
> *Se aplicará el máximo de la pena prevista para este tipo penal si concurre al menos una de las siguientes circunstancias:*
>
> 1. *Haber causado al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.*
> 2. *Los hechos se hayan ejecutado en presencia de un niño, niña o adolescente.*
> 3. *Actuando con ensañamiento contra el animal.*
> 4. *Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas.*
> 5. *Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante.*
> 6. *Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente.*
>
> *En este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal retirará el animal de la*

---

[15] Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 107: 24/12/2019.

[16] Código Orgánico del Ambiente. Artículo 142.

posesión o propiedad del infractor.

Se exceptúan de esta disposición las lesiones que resulten producto de accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor bajo la supervisión de un especialista en la materia¨.

Artículo 54.- *Sustitúyese el artículo 250, por el siguiente texto:*

Artículo 250.- Abuso sexual a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana. La persona que realice actos de carácter sexual contra un animal que integre la fauna urbana respectiva, lo someta a explotación sexual, lo utilice para actos sexuales propios o de terceros; o, lo ponga a disposición de terceros para actos sexuales, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si como consecuencia de esta conducta, se produce la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años.

Artículo 55.-*Agrégase a continuación del artículo 250, el siguiente artículo:*

Artículo 250.1.- Muerte a animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana. - La persona que mate a un animal que forma parte de la fauna urbana será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la muerte se produce como resultado de actos de crueldad será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se impondrá el máximo de la pena si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. *Actuando con ensañamiento contra el animal.*
2. *Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas.*
3. *Si el animal es cachorro, gerente o hembra gestante*
4. *Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente.*

Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades, consumo; o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia.

Artículo 56.-*Agrégase a continuación del artículo 250.1 el siguiente artículo:*

Art.250.2.- Peleas o combates entre perros u otros animales de fauna urbana. - La persona que haga participar perros u otros animales de fauna urbana, los entrene, organice, promocione o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

Si producto de la pelea se causa mutilación o lesiones permanentes al animal, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si producto de la pelea se causa la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se exceptúa de esta disposición el caso de espectáculos públicos con animales autorizados mediante consulta popular o aquellos que no tienen como finalidad la

muerte del animal, y regulados por los Gobiernos Autónomos municipales y metropolitanos.

Artículo 57.-*Agrégase a continuación del artículo 250.2, el siguiente parágrafo:*

PARÁGRAFO ÚNICO
Contravenciones contra animales que formen parte de la Fauna Urbana.

Artículo 58.- *Agregase a continuación del PARÁGRAFO ÚNICO Contravenciones contra animales que formen parte de la Fauna Urbana, incorporado en el artículo anterior, el siguiente artículo:*

Artículo 250.3.- Abandono de animales de compañía. -La persona que abandone a un animal de compañía será sancionada con trabajo comunitario de veinte a cincuenta horas.

Artículo 59.-*Agregase a continuación del artículo 250.3, el siguiente artículo:*

Artículo 250.4.-Maltrato a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana. -La persona que por acción u omisión cause un daño temporal o deteriore gravemente la salud o integridad física de un animal que forme parte del ámbito de la fauna urbana, sin causarle lesiones o muerte, será sancionada con trabajo comunitario de cincuenta a cien horas.

PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA REFORMA PENAL

1. La legislación penal amplía su ámbito: ya no solo se protegen los animales de compañía sino también los animales de trabajo, consumo, entretenimiento y experimentación.

2. El maltrato que causa daño permanente y la muerte de animales de fauna urbana se tipifican como delitos, sancionados con una pena privativa de libertad de hasta tres años. Antes, estas infracciones estaban tipificadas como contravenciones, sancionadas con una pena privativa de libertad de hasta siete días.

3. La zoofilia se tipifica como delito; y el abandono como contravención. Estas conductas no estaban tipificadas como infracciones en el Código Orgánico Integral Penal.

4. Las peleas o combates entre perros se tipifican como delito, con una pena privativa de libertad de hasta tres años. Antes, esta conducta antijurídica estaba tipificada como contravención, con una pena privativa de libertad de hasta treinta días.

5. Se incorporan circunstancias agravantes de la pena que hacen referencia al grado del maltrato, a la edad del animal o al grado de responsabilidad del infractor, como su tenedor, cuidador o dueño.

6. El Código Orgánico Integral Penal se adecua a la nueva legislación sobre bienestar animal. En 2013-2014, no había una ley relativa al bienestar animal. Esto cambió con la reciente vigencia del Código Orgánico del Ambiente, en 2018, que establece la responsabilidad legal de velar por el bienestar de los animales; así como las prohibiciones legales de maltrato, zoofilia, muerte y abandono de animales. Esta ley incorpora el concepto de *fauna urbana*, que abarca animales de compañía, trabajo u oficio, consumo y entrenamiento. En virtud de esta Ley, el bienestar animal ya no es un criterio subjetivo, sino que es un parámetro objetivo. De allí que el Código Orgánico del Ambiente haya sentado las bases jurídicas para la reforma penal.

7. La reforma penal en esta materia se fundamentó en dos proyectos de ley presentados por legisladores ecuatorianos. Por cuanto la Constitución ecuatoriana reconoce el derecho de participación ciudadana en el procedimiento legislativo, varias organizaciones de la sociedad civil participaron activamente en el debate legislativo. En este marco, la Fundación Protección Animal Ecuador (PAE), participó desde el 25 de octubre de 2017 y, en este tiempo, compareció ante la Comisión de Justicia y ante el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador para entregar y exponer argumentos jurídicos sobre la necesidad de una reforma penal,

ASPECTOS PROCESALES

Además de las reformas anotadas, la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal prevé aspectos de carácter procesal, esto es, aquellos relativos a la acción penal que, para estos delitos es de ejercicio privado[17]. Esto significa que estas acciones no serán impulsadas por la Fiscalía, sino por cualquier persona mediante la presentación de una querella[18], a través del procedimiento especial previsto para estas acciones[19], que incluye la citación, contestación, conciliación, prueba, debate y sentencia. En estos

[17] Ibidem. Artículo 75 [Reforma al artículo 415 COIP].

[18] Ibidem. Artículo 101 [Reforma al artículo 647 COIP].

[19] Código Orgánico Integral Penal. Artículos 647 a 651.

procesos no se ordenan medidas cautelares y pueden concluir por abandono, desistimiento o remisión.

Este escenario procesal representa un desafío para la ciudadanía, la que deberá asumir un rol activo en la aplicación de la reforma penal en esta materia, ya que al Estado no le corresponde el ejercicio de la acción penal en esta materia. En este sentido, se espera una actuación proactiva de las organizaciones de la sociedad civil para el ejercicio responsable de esta acción penal.